



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Radicación **41001-31-10-001-2023-00210- 00**
Demandante **ANGELICA MARÍA CONTRERAS ORJUELA**
Demandado **JAIME ARTURO PEDRAZA CASTAÑEDA**

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificada la renuncia de poder conferido por la demandante, allegada por la abogada KATHERINE RODRÍGUEZ CARDOZO, se tiene que no cumple con lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 del CGP, es decir, no se demostró haber remitido comunicación a la parte interesada, por tanto, **no se acepta la renuncia.**

Por otra parte, en escrito del 6 de febrero de 2024 la abogada LAURA BETANCOURTH CORREA allega poder conferido por la señora ANGÉLICA MARÍA CONTRERAS ORJUELA, para la “*DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO*”, respecto del cual se debe hacer dos precisiones.

La primera, la disolución de la unión marital de hecho ya fue declarada en el presente asunto a través de acta de conciliación del pasado 19 de diciembre; y, la segunda, en el memorial poder se indica que también se confiere para la liquidación de la sociedad patrimonial de las partes, pero no se acompaña escrito de demanda alguno, razón por la cual, no se abre cuaderno para el trámite de la liquidación y, como quiera que el mandato no está conferido para el presente asunto de unión marital de hecho, el Despacho tampoco realiza pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza